

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y D. Ciriaco Alonso en el de Regidor Interventor del Ayuntamiento de Burgohondo, decretada por V. S. en 26 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, y del Regidor Interventor del mismo D. Ciriaco Alonso Calvo, resultando de los antecedentes remitidos:

Que por el Gobernador de Avila, conforme con lo prevenido en el art. 28 de la vigente ley Provincial, y autorizado por la Superioridad, á tenor de lo mandado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, designó un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, apareciendo de los datos recogidos por dicho Delegado, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que no aparecen padrones de vecindad ni de prestación perso-

nal, á pesar de haberse empleado en el arreglo de caminos, puentes y calles; que no existen Ordenanzas municipales, sin embargo de lo cual se imponen multas, sin que la contabilidad se lleve á efecto; que no se observan las prescripciones de la ley en cuanto á celebración de sesiones, asistencia de Concejales, actas, etcétera, etc.; que se han pagado cantidades de más comparadas con el presupuesto y libro de intervención, no acompañándose cuenta justificada á los pagos hechos ni llevándose más libro de contabilidad que un borrador de gastos é ingresos; que no constan expedientes de apremio, á pesar de que en la mayor parte de las sesiones se acuerda su ejecución; que no aparece nombramiento de Depositario ni se acuerda la distribución mensual de fondos sin que tampoco se ingresen éstos en el arca de tres llaves y si en poder del Alcalde, ignorándose dónde se halla aquella, y, por último, que los arqueos mensuales no se practican debidamente.

Dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la visita y de las cargas formuladas por el Delegado, fueron contestados por la Comisión designada al efecto, alegando sus descargos, sin que aparezcan desvirtuadas las afirmaciones de dicho Delegado, especialmente en lo que á la contabilidad y empleo de los fondos municipales se refiere, y el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás disposiciones aplicables, y que, considerando que de los hechos expuestos se deduce una responsabilidad manifiesta de los encargados de la gestión del mencionado Ayuntamiento, y muy especialmente del Alcalde y Regidor Interventor, por providencia de 26 de Diciembre próximo pasado acordó suspender á dicho Alcalde y Regidor, y apercibir severamente á los demás Concejales y Secretario de la Corporación municipal.

Remitido el expediente al Ministerio para resolución definitiva, la Subsecretaria del mismo propuso que antes de resolver, y de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la ley, se pasase el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido el recurso interpuesto por el referido Alcalde.

Esta Sección:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Burgohondo constituyen una manifiesta infracción de los preceptos consignados en la vigente ley Municipal, revelando una lamentable negligencia que redundará en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que si bien la responsabilidad de dichas infracciones y abandono alcanza á todos los individuos de la Corporación, los responsables directamente de ella son el Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento por la gravedad de los cargos que contra ellos resultan por el manejo y distribución de los fondos del Municipio:

Considerando, por último, que en la inspección del expediente se han cumplido las formalidades prescritas, tanto en dicha ley como en el reglamento de procedimiento administrativo, y algunos de los hechos puestos de manifiesto con las diligencias practicadas pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, y de D. Ciriaco Alonso Calvo en el de Regidor Interventor del mismo Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Avila, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Avila.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 29 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Granada, que ha sido decretada con fecha 29 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia citada.

Resulta de los antecedentes, que en la sesión celebrada por dicha Corporación con fecha 25 de Noviembre último, se presentó, suscrita por varios Concejales, una proposición que, literalmente copiada, dice así:

«Habiendo afirmado en las sesiones del Congreso el Sr. D. José España Lledó, representante del distrito de Orgiva, que Granada es un foco tal de defraudadores del Estado, que en la calle de Reyes Católicos, á la que califica de centro del comercio de lujo, no había en este año económico más que siete contribuyentes verdad, porque los restantes,

han eludido el pago por el procedimiento de las altas falsas, que al liquidar la recaudación resultaron partidas fallidas.

Enviviendo estas afirmaciones la imputación de un delito que se atribuye á una colectividad honrada y respetable de ciudadanos granadinos;

Y resultando por el examen de los datos oficiales de la recaudación de contribuciones que la mencionada afirmación carece en absoluto de fundamento de verdad, puesto que el número de cuotas por industrial que se hicieron efectivas durante el período de pago voluntario del primer trimestre ascendió á 94, que importaron la respetable cantidad de 7.956'55 pesetas, según consta de la lista cobratoria que se acompaña.

Los Concejales que suscriben, entendiendo que el Ayuntamiento de Granada no puede dejar á sus representados bajo el peso de aquella calumniosa acusación, que consta con desdoro de la justicia y del buen nombre de esta ciudad en el *Diario de Sesiones* del Congreso, propone al Cabildo se sirva acordar:

Que Granada, al conocer la acusación que el Sr. España formuló contra la probidad de esos honrados comerciantes é industriales, ha sentido hondo disgusto, tanto más justificado, cuanto es calumniosa la imputación, porque de documentos oficiales resultan ser absolutamente inexactos y supuestos los hechos en que los fundamenta;

Y para que el buen nombre de la ciudad quede en el lugar que le corresponde, también piden al Cabildo acuerde que el Sr. Alcalde telegrafe á los Diputados por la circunscripción, rogándoles se sirvan hacer constar en el Congreso la inexactitud de lo dicho por el Sr. España, á fin de que la rectificación se consigne en el *Diario de Sesiones*, como es de justicia, en igual forma que la falsa acusación se ha consignado.

Que después de discutido el asunto y de desechada por mayoría una proposición de no haber lugar de deliberar, fué aprobada la proposición indicada:

Que la Alcaldía de Granada, por providencia de fecha 4 de Diciembre siguiente, suspendió la ejecución del referido acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal, dando cuenta al Gobernador de la provincia á los fines que el citado artículo preceptúa:

Que esta providencia de suspensión fué confirmada por el Gobernador indicado:

Que la misma Autoridad superior civil de Granada, por otra providencia, fecha 29 de Diciembre, dictada en vista de lo expuesto, acordó suspender en el ejercicio de su cargo á los 14 Concejales que tomaron el acuerdo primeramente indicado, nombrando para sustituirles igual número de Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la anterior providencia, entiende que procede confirmarla, pasando los antecedentes á los Tribunales, oyendo previamente á esta Sección.

Por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de la Sección, fué mandado dar audiencia á los interesados, los cuales, en su descargo, alegan más principalmente, que ante las afirmaciones del Sr. España no pudieron menos de consignar, no una censura, pero sí la contrariedad, el disgusto que el acontecimiento les producía; que mandatarios del pueblo y obligados como tales á velar por el decoro, prestigio y buen nombre de cuantos elementos sociales forman y constituyen el vecindario, cuidando y fomentando de este modo los intereses morales del Municipio granadino, integraron el acuerdo de que se trata con la elección de un medio correctísimo, evidentemente legítimo y sin duda alguna el más adecuado para restablecer la verdad allí donde había sido sencillamente desconocida y alterada; que no quisieron rebasar, ni rebasaron los límites de lo lícito, dentro de los cuales debía contenerse la crítica de hechos que son del dominio público, la defensa de intereses colectivos del Municipio; que el acuerdo de que se trata no determina una extralimitación grave de carácter político, único fundamento de la suspensión, puesto que entre los asuntos que son de la competencia de los Ayuntamientos se encuentran el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, dentro de cuyo concepto están comprendidos los morales, á cuyo orden pertenece el atribuir á clases que forman parte de un Municipio tales costumbres en sus relaciones económicas con la Administración, que defraudan por hábito, que falsifican documentos públicos; que aun dando por supuesta la extralimitación, faltaría á la

misma el carácter esencialmente político, puesto que los firmantes no procedieron en el asunto con ánimo de coartar función parlamentaria alguna, ni en el caso presente han intervenido para nada pareceres ó votos emitidos en un Cuerpo colegislador.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están consentidas, entre las cuales no se encuentran las de consignar y menos en la forma que el Ayuntamiento de Granada lo ha hecho, protestas de carácter evidentemente político contra las manifestaciones y denuncias que se formulen en las Cortes, en virtud del derecho que les asiste, por los Sres. Diputados ó Senadores:

Considerando que por esta extralimitación grave de carácter político, es merecedor el Ayuntamiento de Granada del severo correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador civil de la provincia á los 14 Concejales que adoptaron tal acuerdo:

Considerando que las manifestaciones contenidas en el mismo pudieran revestir los caracteres del delito definido y penado en el núm. 3.º del art. 174 del Código penal; la Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que el expediente se refiere, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Granada.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DE 25 DE ENERO DE 1900.

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Enero de mil novecientos, y hora de las cinco de la tarde, se reunieron bajo la presidencia del señor D. José Barrero, Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento, los señores que á continuación se expresan:

Vocales Sr. Gaona.
" La Riva.
" Barajas.
" Alonso.

Secretario..... Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Excmo. Sr. Capitán General del Norte la instancia que D. Casto Cabello, vecino de Logroño, eleva á su autoridad en súplica de que se concedan á su hijo Manuel Cabello Rodríguez los beneficios de indulto á que se contrae el Real decreto de 20 de Enero del año último, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinada la instancia que D. Casto Cabello, vecino de Logroño, eleva al Excmo. Sr. Capitán General del Norte en súplica de que se concedan á su hijo Manuel Cabello Rodríguez los beneficios de indulto á que se contrae el Real decreto de 20 de Enero del año último:

Resultando que dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo de 1893, y no habiéndose presentado á la clasificación y declaración de soldados, se le declaró prófugo:

Resultando que la instancia solicitando el indulto se ha presentado dentro del plazo concedido por Real orden de 21 de Septiembre de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo, á los mozos, que cual el de que se trata, residen en país extranjero:

Considerando que declarado prófugo, hállese comprendido en las prescripciones del Real decreto de 20 de Enero de 1899, se acordó informar al Excmo. Sr. Capitán General del Norte que procede otorgar al prófugo Manuel Cabello Rodríguez los beneficios de indulto á que dicha soberana disposición se refiere, con obligación de que el interesado se presente dentro de un plazo prudencial ante las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero, según dicho Real decreto determina.

En vista de comunicación del señor Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento de Bilbao, interesando se canjee por otro expedido por esta Comisión mixta, el certificado facilitado por el Ayuntamiento de Berceo á favor del mozo Nicasio Miera Navarro:

Resultando que el indicado mozo fué incluido en el alistamiento de Berceo para el reemplazo de 1896, y tallado ante el Ayuntamiento, se le excluyó totalmente del servicio militar por no alcanzar la talla de 1'500 metros, de cuya resolución nadie reclamó:

Considerando que según lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 3.º, artículo 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, entonces vigente, los mozos que no alcancen la estatura de 1'500 metros, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia:

Considerando que no habiéndose reclamado ante la Comisión provincial, no fué tallado ante la misma,

que dando firme el acuerdo del Ayuntamiento, se acordó significar al señor Coronel Jefe de la Zona de Bilbao no es posible expedir por la Comisión mixta certificado del mozo Nicasio Miera Navarro, por oponerse á ello el precepto legal que queda citado.

Aceptadas por Real orden de 15 de Marzo de 1899 y de la que se sirve dar traslado el Excmo. Sr. Capitán General del Norte en oficio fecha 20 del mismo, las conclusiones contenidas en el informe emitido por esta Comisión mixta en 14 de Noviembre de 1898, con motivo de la instancia promovida por el recluta Ignacio Calvo Cubillo, procedente del segundo reemplazo de 1885, por el cupo de Ezcaray, en solicitud de que se le expida la licencia absoluta:

Resultando que en ellas se proponía que el referido mozo debía justificar ante esta Comisión mixta, y en relación á los días en que se celebraron los actos de la clasificación y declaración de soldados en los reemplazos de 1886, 1887 y 1888, subsistía en su favor la excepción de hijo único de padre impedido y pobre, y que en el caso de que dicha excepción apareciera subsistente, procedía expedirle la licencia absoluta:

Resultando que instruido el oportuno expediente ante el Ayuntamiento de Ezcaray se justifica de una manera plena que en el año 1886 continuaba subsistente la referida excepción que en 1887 falleció el padre sin dejar ninguna clase de bienes y sí dos hijas, huérfanas de padres, llamadas Isabel y María Nieves Calvo Cubillo, de doce y nueve años de edad respectivamente á cuya subsistencia atendía su hermano Ignacio con el producto de su trabajo, dedicándose al comercio en Madrid:

Resultando que esta misma excepción continuó subsistente en 1888, que en el expediente han depuesto ratificando estos extremos, que además se prueban documentalmente, tres testigos que fueron incluidos en el mismo alistamiento del mozo:

Considerando bien probados los extremos propuestos por esta Comisión mixta y que han sido aceptadas por la Real orden indicada; se acordó significar al Excmo. Sr. Capitán General del Norte que cumplimentando el informe de esta Comisión mixta según dispone la Real orden que se deja mencionada procede expedir su licencia absoluta al recluta Ignacio Calvo Cubillo.

Vista una comunicación de la Dirección del Correccional de esta capital en la que se hace constar que el recluso Francisco Jiménez Arévalo, fué puesto en libertad el 9 de Febrero de 1899, habiéndose participado con la misma fecha su licenciamiento al Alcalde de Igea á cuya autoridad se le remitió copia de la licencia expedida al referido corrigiendo:

Vista la comunicación del Alcalde de Igea haciendo consideraciones acer-

ca de que, sorteado y clasificado el mozo en el año de su reemplazo no debe serlo de nuevo, puesto que el apartado 2.º, caso 8.º, art. 80 de la ley solo se refiere á los mozos que no han sido sorteados ni clasificados y que los Ayuntamientos no están facultados por la ley para revisar excepciones más que en los tres años siguientes á su reemplazo, además de tratarse de una excepción fallada y contra la que no se interpuso apelación alguna, por lo que la Comisión mixta de reclutamiento debe limitarse á dar conocimiento de su acuerdo fecha 9 de Mayo de 1898 al Sr. Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento, para que sufra la suerte que le corresponda:

Resultando que el acuerdo de esta Comisión fecha 9 de Mayo de 1898, á que alude el Sr. Alcalde en su oficio, se limitó á desestimar la excepción legal del mozo, sin que como en dicho oficio se indica se le declarara soldado, por hallarse sufriendo condena en el Correccional de Logroño:

Resultando que una vez puesto en libertad debe concurrir al primer llamamiento que se verifique clasificándolo con los mozos pertenecientes al mismo á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 8.º, art. 80 de la ley:

Considerando que si bien el caso 8.º, art. 80 de la ley previene que los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena, serán excluidos, la Real orden de 21 de Agosto de 1889, (*Gaceta* del 23 del mismo), recomendó á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de las Zonas las relaciones se depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas en los mozos desde la clasificación, práctica constante que se observa por la Comisión mixta á fin de que las expresadas relaciones no contengan más reclutas que aquellos que deben figurar en ellas, con preferencia lo que contienen las de los declarados soldados:

Considerando que la revisión de la excepción otorgada á este mozo no se extiende más allá de los tres años que faculta la ley, puesto que desestimada en 1898 en aquel año caducó, quedando por revisar la exclusión que puede extenderse hasta que el mozo cumpla la edad de cuarenta años; se acordó ordenar al Alcalde de Igea cite de llamamiento al mozo Francisco Jiménez Arévalo para que concurra á la clasificación con los mozos obligados á revisión en el presente año, clasificándolo en la misma forma que estos y en el caso de que sea declarado soldado, hará efectiva su responsabilidad por razón del número que obtuvo en el sorteo de 1897 en que perfectamente fué incluido.

Vista una comunicación del Sr. Alcalde de Igea, participando que el mozo Anastasio Sáez Luis, que no habiendo sido alistado en 1899, tiene derecho á serlo en 1900 sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento; se acordó dar cono-

cimiento de este hecho al Ministerio de la Gobernación á los efectos prevenidos en el caso 2.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 30 del mismo.

Vista una comunicación del Sr. Coronel Jefe de la zona de reclutamiento, participando que ante la misma se ha presentado el recluta Pedro Falcón Miranda, núm. 502 del reemplazo de 1888 por el cupo de Aldeanueva de Ebro, al cual le correspondió servir en filas y no pudo realizarlo por haber sido condenado en 6 de Mayo de 1889 á 15 años de reclusión temporal y rogando se le participe la resolución que se adopte por la Comisión mixta para hacerlo constar en la filiación del interesado:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluido en el alistamiento de Aldeanueva de Ebro para el reemplazo de 1888, habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados en la que no teniendo excepción alguna que alegar fué declarado soldado:

Que llegado el día primero de Diciembre se le incluyó en la relación del caso 2.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, entonces vigente, en concepto de soldado sorteable, sin que llegara á conocimiento de esta Comisión que el mozo se hallara ni aun procesado:

Considerando que por la fecha de la sentencia se desprende que el delito origen de aquella fué cometido por el mozo en el tiempo que media desde el ingreso en caja al de su destino á Cuerpo:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 132 de la referida ley de 11 de Julio de 1885, una vez ingresados los mozos en Caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, por lo que ninguna resolución incumbe adoptar á esta Comisión respecto al mozo Pedro Falcón Miranda; se acordó significar al Sr. Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento que en el caso de que al mozo le correspondiera cubrir plaza en filas la autoridad militar es la única competente para hacer efectiva la responsabilidad que le alcanzara.

Visto un oficio del Sr. Alcalde de Galbarruli, participando que apesar de haber sido exceptuado el mozo Patricio Gómez del Val, núm. 1 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1898, continúa sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey en concepto de soldado:

Resultando que la Comisión mixta en sesión celebrada el día 30 de Junio último otorgó al mozo de referencia la excepción contenida en el caso 2.º, art. 87 de la ley, comunicando el acuerdo al Alcalde en oficio fecha primero de Julio señalado con el número 3072:

Resultando que dicho mozo se hallaba pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército desde el año 1898 y en tal concepto fué llamado al Ejército:

Resultando que suponiendo que solo se trataba de su revisión, puesto que venía incluido por el Ayuntamiento en la lista correspondiente dejó desolicitarse su baja en el Ejército, se acordó comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva rogándole se sirva ordenar la baja del soldado Patricio Gómez del Val á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 126 de la ley de Reclutamiento.

Todas cuantas gestiones se han practicado por la Comisión mixta para averiguar el Cuerpo á que han sido destinados diez y seis soldados, hermanos de otros tantos reclutas que se hallan pendientes de justificar la existencia de aquellos en el Ejército, han resultado infructuosas por ignorarlo hasta los mismos interesados. Todos ellos han servido en los Ejércitos de Ultramar y únicamente obran en su poder los pases de licencia ilimitada que les fueron expedidos al verificar su desembarco en la Península, en el que solo se hace constar el Cuerpo de donde proceden sin expresar el á que hayan sido destinados para continuar sus servicios en la Península, continuando en la actualidad en sus casas disfrutando licencia por enfermos.

Habiéndose observado que en los *Diarios oficiales* del Ministerio de la Guerra se publican circulares, encaminadas á averiguar los Cuerpos á que han sido destinados algunos soldados de los Ejércitos de Ultramar, ó Comisiones liquidadoras á que aquellos fueron afectos; se acordó remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra relación de los diez y seis soldados de referencia, rogándole se sirva ordenar su inserción en el *Diario oficial* de aquel Ministerio con el fin de averiguar el destino ó situación actual de los mencionados soldados, interesando si así lo cree conveniente, de los Jefes de los Cuerpos ó unidades orgánicas á que pertenezcan la remisión de certificados de su existencia en los mismos á esta Comisión mixta, para poder resolver definitivamente la excepción que sus hermanos tienen alegada.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Capitán General del Norte la instancia que D. Juan Alegre Domingo, vecino de Rincón de Soto, eleva al Excmo. S. Ministro de la Guerra en súplica de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Sabino Alegre Hernández, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinada la instancia que D. Juan Alegre Domingo, vecino de Rincón de Soto, eleva al Excmo. señor Ministro de la Guerra en súplica de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Sabino Alegre Hernández, que sirve en el Batallón Cazadores de Barbastro:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluido en el alistamiento de Rincón de Soto para el reemplazo de 1896, en el que se le declaró reclu-

ta en depósito por haber justificado la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre y tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército:

Que esta excepción fué confirmada en las revisiones de 1897 y 1898, pero al tener lugar la de 1899 y hallándose en compañía del padre el hermano Nicolás que sirvió en el Ejército, como procedente del reemplazo de 1894, se le declaró soldado por no reunir en aquel entonces la circunstancia de ser hijo único:

Considerando que á la instancia no se acompaña documento alguno que justifique la situación actual de Nicolás Alegre Hernández, hermano del mozo, ni aun siquiera se hace mención de él en la misma, lo que da lugar á suponer que continúa en compañía del padre:

Considerando que de haber fallecido el referido Nicolás ó de haberse inutilizado para el trabajo, único caso en que podría hacerse valer la excepción como sobrevenida por fuerza mayor, es de suponer que el padre lo hubiera así hecho constar y aun procurado justificar; la Comisión mixta de reclutamiento opina procede desestimar la instancia de D. Juan Alegre Domingo.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Subinspector de la Capitanía General de Norte la instancia que D. Nicomedes Rodríguez Rojo, residente en Puerto Rico, eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que se le expida su licencia absoluta, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinada la instancia que D. Nicomedes Rodríguez Rojo, residente en Puerto Rico, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que se le expida su licencia absoluta por haber servido en el extinguido Instituto de voluntarios de aquella isla nueve años y dos meses sin interrupción alguna:

Resultando de antecedentes obrantes en su respectivo expediente:

Que el referido mozo fué incluido en el alistamiento de Nieva de Cameros para el reemplazo de 1892 y hallándose residiendo en Ultramar en la isla de Puerto Rico, se solicitó por el Sr. Gobernador civil de esta provincia del Ministro de Ultramar la orden oportuna para que fuese tallado y reconocido en el punto de su residencia que se designó á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 entonces vigente:

Que llegado el día primero de Diciembre en cuyo día habían de pasarse las relaciones á Zona según lo dispuesto en el art. 123 de dicha ley, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 y no habiéndose recibido los certificados del resultado del reconocimiento y talla del mozo Nicomedes Rodríguez Rojo, fué incluido en la relación á que hace referencia el caso 6.º de dicho artículo en concepto de mozo cuyo expediente no se ha fallado:

Que con posterioridad á dicha fecha no se han recibido los expresados certificados, razón por la cual quedó y continúa sin clasificar:

Considerando no obstante que por el documento que á la instancia acompaña justifica que ha servido en el extinguido Instituto de voluntarios de la isla de Puerto Rico por espacio de nueve años y dos meses, parte de cuyo tiempo lo fué en campaña á consecuencia de la guerra hasta el último momento en que ésta terminó por haber cesado la soberanía de España en aquellos dominios, por cuya razón puede serle de aplicación lo prevenido en el art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896 hoy vigente; la Comisión mixta opina que procede accederse á lo solicitado, expidiendo á D. Nicomedes Rodríguez Rojo la licencia absoluta que solicita por haber permanecido más de seis años en el Cuerpo de Voluntarios de la isla de Puerto Rico.

Examinada la instancia que el recluta Román Cabezón García, número 72 del sorteo de esta capital y perteneciente al reemplazo de 1899, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió su suerte á metálico, se acordó informarla en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que el recluta Román Cabezón García, número 72 del sorteo de Logroño y perteneciente al reemplazo de 1899, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió su suerte á metálico:

Resultando que habiendo correspondido, según el repartimiento verificado ante esta Comisión con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre último, ingresar en activo al citado mozo, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 1500 pesetas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma el día 23 de Septiembre:

Resultando que modificado el anterior por el Real decreto de 19 de Octubre último y verificado nuevo repartimiento, al referido mozo le ha correspondido quedar en situación de excedente de cupo, por lo que no ha hecho uso del beneficio de la redención:

Visto lo resuelto en la circular del Ministerio de la Guerra fecha 18 de Noviembre último (D. O. núm. 258); la Comisión mixta opina procede devolver al recluta Román Cabezón García las 1500 pesetas por que redimió su suerte á metálico.

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 16 de Diciembre último, trasladada por el Excmo. señor Capitán General del Norte, y por la que se resuelve de conformidad con lo informado por esta Comisión mixta, sea nuevamente fallado el expediente de excepción del mozo Pedro

Rubio Moreno, núm. 4 del sorteo de Santurdejo para el reemplazo del año actual:

Resultando que alegada por este mozo la excepción de tener dos hermanos en el Ejército, justificó la existencia en él de Ambrosio Rubio Moreno; pero no pudiendo conseguir el del otro hermano llamado Lesmes, que se decía servía en el Ejército de Cuba, y apareciendo que llevaba más de tres años en filas y no se justificara documentalmente la existencia en el Ejército ó su fallecimiento, según exigía la Real orden de 5 de Julio de 1899, se le declaró soldado:

Que dirigida por el padre del mozo instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en súplica de que se declare exceptuado, fué pasada á informe de esta Comisión mixta que lo emitió en el sentido de que procedía fallar de nuevo la excepción alegada, en atención á haberse recibido con posterioridad á la fecha del acuerdo, documento justificativo de la defunción del hermano Lesmes, acaecida en la isla de Cuba el día 17 de Agosto de 1898:

Considerando que aunque los documentos que se unieron á la instancia no han sido devueltos por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, los datos consignados en el informe emitido por esta Comisión en sesión de 18 de Noviembre del año último, son suficientes para formar juicio acabado de que al mozo Pedro Rubio Moreno le asiste la excepción del caso 10, artículo 87 de la ley, por tener á su hermano Ambrosio sirviendo por su suerte en el 7.º regimiento montado de Artillería de Campaña, y no quedar al padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el Excmo. señor Capitán General del Norte, al trasladar la Real orden de referencia, lo hace para que tenga lugar el cumplimiento de lo ordenado, se acordó declarar recluta en depósito al mozo Pedro Rubio Moreno, comunicando el acuerdo al Alcalde de Santurdejo y Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento, por aparecer excedente del cupo asignado á dicho pueblo en el repartimiento verificado para el reemplazo del año actual.

Remitida por el Alcalde de Alfaro en cumplimiento del acuerdo de esta Comisión de 12 de Diciembre último y Real orden á que el mismo se contrae, certificación con referencia al Registro civil, en la que se justifica que el mozo Angel Tarragona Caparros, núm. 95 del sorteo de Alfaro para el reemplazo de 1896, no tiene más hermano que el llamado Pedro que se halla en expectación de retiro ó pase á inválidos como inutilizado en campaña:

Vista la Real orden de 9 de Diciembre último por la que se declara soldado condicional al expresado mozo, previa comprobación ante la Comisión mixta del indicado requisito, se acordó declarar exceptuado al referido mozo y comunicar el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona de reclutamiento por hallarse el mozo en situación de excedente de cupo, y al Alcalde de Alfaro á los efectos del apartado 2.º, art. 132 de la vigente ley de Reclutamiento.

Remitidas por el Alcalde de Arnedillo, en cumplimiento al acuerdo de esta Comisión de 19 de Diciembre último y Real orden á que el mismo se contrae, certificaciones con referencia al Registro civil por las que se justifica que el mozo Fructuoso Herce Garrido, núm. 6 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1898, no tiene ningún hermano varón:

Vista la Real orden de 9 de Diciembre último por la que se declara soldado condicional al expresado mozo, previa comprobación ante la Comisión mixta del indicado requisito; se acordó declarar exceptuado al referido mozo y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán General de Castilla la Nueva rogándole se sirva ordenar la baja del expresado soldado del Batallón Cazadores de Barbastro á que fué destinado y al Alcalde de Arnedillo á los efectos del apartado 2.º, art. 132 de la vigente ley de Reclutamiento.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado Ignacio Calavia Amillo, del cupo de Cervera de río Alhama para el reemplazo de 1897, soldado por revisión en 1899 y que sirve en el Batallón Cazadores de Barbastro:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el día 17 de Agosto de 1899, fecha posterior á la que el mozo ingresó en Caja:

Resultando que la madre continúa en estado de viuda, no posee más bienes que una finca rústica que aparece amillarada con una contribución de 2'43 pesetas anuales:

Visto el caso 2.º, art. 87 y caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado condicional al expresado mozo y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva á los efectos del art. 150 de la referida ley y 79 del reglamento dictado para su ejecución.

La Comisión mixta de reclutamiento quedó enterada de la Real orden por la que se revoca el acuerdo de la misma que declaró soldado al mozo Celedonio Alcalde Ramírez, del cupo de Tudelilla y perteneciente al reemplazo de 1899.

Asimismo quedó enterada de las Reales órdenes por las que se desestiman las instancias solicitando se les declare exceptuados del servicio militar de Santiago Fuentes Fernández, del cupo de El Rasillo y perteneciente al reemplazo de 1890; de Segundo Mazo Rojo, del de Murillo del río Leza y perteneciente al de 1893; de Isaac Pastor Pinillos, del de Ribafrecha, para el de 1894.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

ANUNCIO OFICIAL

Don Angel Villar, Alcalde constitucional de Camprovin.

Hago saber: Que habiéndose recogido por el Ayuntamiento, los materiales que ha dejado el río Najerilla en esta jurisdicción, en los últimos días de crecida, lo pongo en conocimiento por medio del presente, de los que se crean con derecho á ellos, á fin de que en el término de treinta días presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que crean procedentes.

Camprovin 19 de Febrero de 1900.—Angel Villar.